

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 441/2014 DE LA COMISIÓN

de 30 de abril de 2014

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 29/2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 29/2009 de la Comisión ⁽³⁾ establece requisitos para la introducción coordinada de servicios de enlace de datos basados en las comunicaciones de datos aire-tierra punto a punto.
- (2) El anexo I, parte B, del Reglamento (CE) n° 29/2009 define el espacio aéreo por encima de FL 285 en el que es aplicable dicho Reglamento a partir del 5 de febrero de 2015.
- (3) Croacia se adhirió a la Unión Europea el 1 de julio de 2013. El espacio aéreo de Croacia debe ser añadido debidamente al espacio aéreo en el que es aplicable el Reglamento (CE) n° 29/2009.
- (4) No obstante, es necesario prever un período transitorio de un año para Croacia respecto de la fecha de aplicación de 5 de febrero de 2015 que corresponde a los demás Estados miembros incluidos en el anexo I, parte B, del Reglamento (CE) n° 29/2009, mediante una aplicación diferida del presente Reglamento, a fin de que los agentes sujetos a la reglamentación, como los operadores y proveedores de servicios de tránsito aéreo, puedan prepararse para aplicar las nuevas normas.
- (5) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) n° 29/2009 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cielo Único.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I, parte B, del Reglamento (CE) n° 29/2009, se introduce la línea «— Zagreb FIR,» nueva, a continuación de la línea «— Warszawa FIR,».

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

⁽²⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 29/2009 de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo (DO L 13 de 17.1.2009, p. 3).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 5 de febrero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO
